



Escrito marqués.

SEPTUAGINTA Y VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA.

Concordia, y en sus cláusulas y artículos, uno de los cuales
es el siguiente: es de declarar, no de quita anula
le coerse el cobro de esta Villa por quince años
para ellos, antes bien, dexando lo en su fuerza
y vigor, y de que se prohibe el favor
y privilegio que el Común concede a ciertos que
de la institución y estatutos, para que asistien
do el Común en el estado en que se encuentra en las
Concordia se prohibe por este medio en la ciudad de
Lima, y en el Dean de Cuzco, o mayor a otros, o
quese el Común de quince años Comunes en sus cláusulas
del Común.

El Sr. Alcalde mayor Dijo que de los dichos
los dichos de los votos antecedentes sobre que se
sita, la casa para de concordia que expusieron, o que
segunda casa de unida en Integrum para que este lo
grada seija el dicho privilegio, que se da el Común
declarando de azistuna estana por donde el Común
de al Común al primer que se debe de la concordia
y que se regulados dichos de la concordia de que
segunda de la concordia y que se da el Común, y es
Conformidad por que se da la concordia de la concordia
ante con el Sr. Alcalde mayor y ante de los dichos, y que se da
todos los testimonios que se dan de la concordia de la
Concordia = Con lo que se con el Sr. Alcalde